



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de la Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2024-GM-MDCA**

Cerro Azul, 06 de setiembre del 2024.

**VISTO:**

El Informe N° 300-2024-GDETPE/MDCA de fecha 28 de mayo del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Promoción del Empleo; el Informe Legal N° 264-2024-MDCA/GM-OGAJ de fecha 01 de Junio del 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en primer lugar, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, en ese sentido, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en su Título Preliminar Artículo IV, numeral 1.7 establece que el Principio de Presunción de Veracidad, se presume que lo contenido en los informes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el artículo 6° numeral 6,2 del citado cuerpo normativo señala que: los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la identidad del expediente administrativo presentado, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución.

Que, en ese sentido, el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos.”* *“1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.*

Que, al respecto, el artículo 199, numeral 199.1 y 199.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: *“199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a*





la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 (...).

Que, según Morón Urbina, precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", en la que lo que se espera de ella es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa. Por ello es que el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable del ciudadano. Un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que para su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables, entre otros lo siguientes:

"(...)

### **2. La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA**

Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Son los TUPA que se aprueban por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto, y consagran específicamente a qué procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo. Por tanto, **para acogerse al silencio administrativo positivo deberá así estar calificado en el TUPA respectivo, siguiendo las regulaciones nacionales.** Aunque un determinado supuesto contenido en la norma, afirme la calificación positiva del silencio, no podrá considerar autorizado su pedido si la autoridad competente en su TUPA lo hubiere calificado como negativo. Solo si la entidad no hubiera aprobado su TUPA, podrá hacerse aplicación directa de las normas generales, con la inseguridad que ello pudiera acarrear.

### **3. El petitorio del administrado deber ser jurídicamente posible**

Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. **El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho. (...)**

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 33 de la Ley antes citada, en el numeral 33.1 señala: "En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos por el TUPA de la entidad, 33.2 en este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática. Debiendo solo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley".





Que es necesario mencionar que los administrados se basan en su solicitud signado en el Exp. N°4591-2022 y Exp.N°9946-2024, en relación al supuesto que no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la entidad desde la fecha 10 de Febrero del 2024, asimismo se debe destacar que la solicitud presentada con Expediente N°4591-2022, fue presentada en la gestión anterior, por otro lado dentro de los párrafos precedentes, se advierte que el silencio positivo opera en el procedimientos indicados de parte y estos sean de aprobación automática, no siendo posible su aplicación para los casos de procesos administrativos disciplinarios en los que la administración ejerce una facultad de fiscalización y sancionadora tal y como se señala la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°2753-2004-AC/TC.

Asimismo, en atención al principio de legalidad para que opere el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con todas con todas las exigencias. Nadie puede obtener mediante silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales, es decir, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear, inconductas del administrado del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas.

En ese sentido, es preciso indicar que dicha solicitud no es un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo positivo que se encuentre regulado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul.

Que, con Expediente Nro. 4591-2022 de fecha 31 de agosto de 2023, presentado por los arrendatarios de los puestos del mercado municipal de cerro azul, Solicito una Nueva inspección en el mercado municipal sobre el Informe N°0115-20-GDETYPE/MDCA, de fecha 08 de octubre del 2020, y reconsiderar los pagos de los años 2020-2021, por motivo de la pandemia.

Que, mediante Expediente Nro.946-2024 de fecha 10 de febrero de 2024, presentado por los arrendatarios de los puestos del mercado municipal de Cerro Azul, indican que habiendo presentado un documento el 31 de agosto del 2022, pidiendo una nueva inspección del mercado municipal sobre el Informe N° 0115-20-GDETYPE/MDCA de fecha 08 de octubre del 2020, el cual no se solucionó ni respuesta alguna por lo tanto dicho documento se entiende que es un silencio administrativo (...)

Que, según Exp. N° 2084-2024 los arrendatarios de los puestos del mercado municipal de Cerro Azul, Solicitan la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (...)

Que, mediante Informe N° 300-2024-GDETYPE/MDCA de fecha 28 de Mayo del 2023 de la Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Promoción del Empleo, considera que la solicitud de Silencio Administrativo Positivo en la vía del Expediente Administrativo N° 4591-2022 y Expediente Administrativo N°946-2024, interpuesto por el Administrado José Antonio Contreras Quispe representante de los arrendatarios del Mercado Municipal del Distrito de Cerro Azul, es **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos por contravenir las normas legales vigentes.

Que, con **Informe Legal N° 264-2024-MDCA/GM-OGAJ** de fecha 01 de junio del 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinó que **NO ES VIABLE** la solicitud formulada por los arrendatarios de los puestos del mercado municipal de Cerro Azul, contenidos en el Exp. N° 946-2024 de fecha 10 de febrero del 2024 y Exp. N°2084-2024 de fecha 09 de abril del 2024.

Que, bajo ese contexto, se observa en el presente expediente administrativo que el administrado José Antonio Contreras Quispe representante de los arrendatarios del Mercado Municipal de Cerro Azul, presentó a la Municipalidad Distrital de Cerro Azul formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, respecto a la solicitud que presentó sobre una Nueva Inspección del Mercado Municipal respecto de lo resuelto por el Informe N°0115-2020-GDETYPE/MDCA, Asimismo interpone Solicitud de Silencio Administrativo en razón al Expediente Administrativo N°4591-2022 y Expediente N°946-2024, es preciso indicar que dicha solicitud no es un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo positivo que se encuentre regulado en





el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul. En consecuencia, del estudio de la base legal no cumpliría con los presupuestos indispensables para la operatividad del silencio administrativo positivo, por lo tanto, la solicitud de aprobación automática con silencio positivo deviene en improcedente.

Que, estando a lo expuesto y actuando de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2021—MDCA de fecha 18 de setiembre del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** solicitado por el Administrado José Antonio Contreras Quispe Representante de los Arrendatarios del Mercado Municipal de Cerro Azul, contenidos en el Expedientes N° 946-2024 de fecha 10 de febrero de 2024 y Expediente N° 2084-2024 de fecha 09 de abril de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución, al administrado José Antonio Contreras Quispe representante de los arrendatarios del Mercado Municipal de Cerro Azul, para conocimiento y fines que estime pertinente.

**ARTICULO TERCERO.** - **DISPONER** la notificación y distribución de la presente Resolución y a la Oficina de Informática y Estadística cumpla con realizar la publicación en la página institucional ([www.municerroazul.gob.pe](http://www.municerroazul.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL  
JAIME JAVIER CURBITAS CAYCHO  
GERENTE MUNICIPAL